

muden los mojonos de las heredades: * los falsificadores de letras apostólicas, y los Superiores ó Empleados en los montes de piedad, bancos, ú otros fondos públicos que cometan en ellos fraudes ó hurtos dignos de pena capital y los que hagan moneda falsa de oro ó plata, la cercenen, ó la expendan dolosamente; † y en fin los que extraen, ó mandan extraer los reos de las iglesias, ‡ los adúlteros y forzadores de doncellas, § y los condenados á galeras || ¶.

48. Ademas del asilo de los templos de que hemos expuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo ** hacer siquiera mencion de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que segun este ningun Soberano puede extender su potestad mas allá de los confines de su territorio, y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningun castigo á los súbditos delinquentes que el temor ha desterrado á pais extranjero. De aquí es que todo Monarca, ó toda nacion libre puede admitir en sus estados los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los Magistrados ó Jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, exerciendo en él un acto de jurisdiccion y usurpando el derecho de la soberanía. Pero conviene no ignorar qué uso deben hacer los Soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su proteccion y nunca han entregado los delinquentes que se han refugiado en sus dominios; mas tambien sabemos que los Sober-

* Leyes cit. 4 tit. 11 Part. 1 y 3 tit. 2 lib. 1 de la Recop.

† Constit. cit. de Benedicto XIII.

‡ Constit. cit. de Benedicto XIII. § Ley fin. tit. 11 Part. 1.

|| Ley 9 cap. 10 tit. 24 lib. 8 de la Recop. que manda á las Justicias Reales sacarlos de las iglesias, si los Eclesiásticos no se los entregan.

¶ Por habernos extendido mucho no se ha dado en lugar oportuno alguna noticia del célebre proceso sobre inmunidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo Pasado, con cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Señor Don Felipe V y se expidió un Real decreto.

** Intitulado: *Del asilo de los delinquentes en general.*

ranos pueden obligarse recíprocamente á entregarse los culpados, ó á no darles ningun asilo. Así lo vemos por exemplo en un convenio de 29 de Setiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mutua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza, * y en otro de 1774 entre los Reyes de Inglaterra y Prusia. † Nosotros que quisieramos se respetasen en todas las partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceriamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El socorrerse mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud podria llamarse entónces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la proteccion en un pais de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ; Quanto no disminuiria el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dexase de sobresaltarles el miedo del castigo!

CAPÍTULO VI.

De la prision ó cárcel.

1. Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir quanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delinquentes, así tambien deberia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminilidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, quando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la decla-

* De 9 de Mayo de 1715 y 29 del mismo mes de 1777.

† En una clausula del tratado de 1746 entre las cortes de Viena y Petersburgo se obligaron mutuamente á no conceder á los respectivos súbditos ningun asilo, auxilio, ni proteccion.

racion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando, á la letra de una de ellas* parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que qualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de qualquiera otro testigo inhábil bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto no debemos maravillarnos de que Jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Hase visto mas de una vez que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando ademas de grandes perjuicios en sus intereses tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Qualquiera casualidad, qualquiera expresion, qualquiera noticia, miradas por tales Jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, así como qualquiera inadvertencia y qualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.

2. Sin embargo, este proceder es muy contrario á lo dispuesto en nuestra legislacion. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentar el reo, estar á juicio y á pagar lo que se deter-

* La 1 tit. 9 Part. 7. "Enfamado ó acusado seyendo alguno de yerro que oviesse fecho... puedelo luego mandar recabdar el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento."

minase en la sentencia: por lo que con mayor razon si quiens halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponérsele incontinenti en libertad; como tambien aun quando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el Juez que es inocente, ó leve su culpa.*† Por otra parte es muy conforme á razon y á la mente de nuestros Legisladores que se suelte baxo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal ó aflictiva, no siendo de las mas graves: que se señale por cárcel á las personas ilustres su propia casa, ó el pueblo y sus arrabales baxo caucion juratoria ó palabra de honor: que tambien se dexen su casa por cárcel al reo que por alguna grave enfermedad no puede conducirse á la pública, ó curarse aquí sin riesgo de su vida, dándose fianzas de presentarle en aquella, recobrada que sea su salud; y en fin que se suelte al reo dando dicha caucion, si le es imposible ó muy difícil hallar fiador en el pueblo donde se sigue la causa.

3. Ademas la sabia Instruccion de Corregidores‡ manda á estos y demas Justicias que conformándose con el espíritu de las leyes del reyno legos de ser demasiadamente fáciles procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo, puesto que no pueden exercitarle en la cárcel, y suele esto ocasionar el atraso de sus familias y aun muchas veces su perdicion. Túvose prudentemente en consideracion que la estancia en la cárcel trae consigo indispensables molestias y causa al mismo tiempo nota á los detenidos on ella, especialmente siendo personas de circunstancias, á quienes fuera de atormentarles mucho pu-

* Leyes 7 tit. 20 lib. 2, 16 tit. 18 lib. 4 y 2 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

† Retardando el preso hasta el tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva el pedir la soltura baxo fianza, no debe admitirse, puesto que mientras se trata de este artículo, puede decidirse, ó haberse decidido lo principal.

‡ De 15 de Mayo de 1788 cap. 8.

ede ocasionar gravísimos perjuicios. Así que, quando no haya vexaciones, hambres, desnudez, ni miserias en aquella melancólica y espantosa morada: quando los arrestos se hagan siempre sin ignominia y con decoro, y quando los castigos, adaptándose á las luces y circunstancias presentes, sean mas suaves, bastarán pruebas ó indicios ménos vehementes para proveer autos de prision. Entre tanto los Jueces ántes de arrestar á alguna persona reflexion sobre la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, sobre el grado de prueba que hay contra ella, que al ménos debe ser semiplena, y sobre el perjuicio que puede seguirse por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

4. A favor de los Magistrados y otros Xefes se expidiéron en el Reynado del Señor Don Carlos III dos Reales cédulas sobre el punto de arrestos. Por haber cometido el Coronel de Milicias de Segovia varios excesos con el Alcalde mayor de Sepúlveda que estaba procediendo contra un Capitan de aquel Regimiento por comision de la chancillería de Valladolid, se mandó que los Coroneles de Milicias no arrestasen á los Magistrados públicos ni sus Ministros, y que usasen en las competencias de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á Ordenanza, y segun lo hace la demas tropa del Ejército, para excusar así el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas, y la resistencia que podrian hacer los vasallos á semejantes violencias.* Despues con motivo del arresto y procedimiento del Capitan General de Mallorca contra el Regente de su Audiencia por ciertas etiquetas, se mandó tambien que sin la noticia y aprobacion de S. M. no se procediese al arresto de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Xefe ó cabeza de departamento como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de estas clases.†

5. Con la mira de evitar prisiones arbitrarias é injustas y contrarias á la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se halla mandado que sin ór-

* Real cédula de 25 de Febrero de 1772.
† Real cédula de 8 de Diciembre de 1782

den del Soberano, ó de los Jueces que le representan, no pueda prenderse á los delinquentes. Ni aun los alguaciles, de qualquier tribunal que sean, estan autorizados para hacer prisiones sin dicho mandato, á no ser que hallen á los reos en fragante, en cuyo caso si es de dia, ántes de meterlos en la cárcel han de presentarlos á sus Jueces diciéndoles el motivo de su arresto, y si es de noche, les pondrán en aquella y lo comunicarán la mañana siguiente á los Jueces. Tampoco pueden los alguaciles baxo la pena de perder sus oficios prender á los que traigan mantenimientos ó comestibles á la corte, con el pretexto ó motivo de haber incurrido en pena; pues han de presentarles á los Alcaldes de Corte para que se la impongan, si la merecen.*

6. No obstante, el odio á ciertos delitos, su gravedad, y las fatales conseqüencias que pueden seguirse de ellos, han motivado una excepcion á esta regla; y así es que todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle, y presentar al Juez competente, al acusado ó infamado de falsificacion de moneda, al Caballero que sin consentimiento de su Xefe ó Superior abandona la frontera ó puesto cuya guarda se le confió, al ladron ó robador conocido, al incendiario nocturno de alguna casa, al que cortase viñas ó árboles, al que quemase mieses, y al forzador ó raptor de alguna doncella ó Religiosa.† Asimismo qualquiera que oyese á alguna persona blasfemar de Dios ó de alguno de sus Santos, puede prenderle por su propia autoridad, y el alcaide de la cárcel debe recibirle.‡ Sin embargo á nuestro entender pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los mencionados delinquentes. Si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion, y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verisimilmente oponían los malhechores.

7. Para que el Juez competente de un reo pueda prenderle hallándose en diverso territorio, es indispensable que despache la correspondiente requisitoria a las Justi-

* Leyes 2 tit. 29 Part. 7, y 6 y 7 tit. 23 lib. 4 de la Recop.
† Ley 2 citada.
‡ Ley 4 tit. 4 lib. 8 de la Recop.

cias de este que deberán cumplirla.* Quando la expide un Juez ordinario, no es menester insertar en ella su nombramiento ó título para que sea obedecida; pero despachándola un Juez delegado ó comisionado, debe insertarse la comision, porque no siendo su jurisdiccion ordinaria puede no constar al Juez requerido y con justa razon dudar de ella. Si persiguiendo un Juez á un delinquente, se pasase este al territorio de otro Juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, que ha de prestársele sin demora, ó si se arriesgase la captura por la detencion necesaria en impartirle, convendrá que se haga, y pasar despues un oficio ó aviso de ella al Juez del territorio. Ademas, sabiendo los Jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarles aun sin preceder ningun despacho, y enviarles á las Justicias que conocen de sus causas.† Finalmente en nuestro dictámen deben los Jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirles á sus propios Jueces. El delinquente como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se le halle, miéntras no haya expiado sus culpas; y todos los Jueces, qualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente y contribuir con el mayor zelo a lo que tanto interesa á la sociedad.

8. Así como es vituperable que los Jueces seculares perturben ó usurpen á los Eclesiásticos su jurisdiccion, así tambien lo es que estos inquieten á aquellos, ó se entremetan en su jurisdiccion Real. Por lo mismo baxo la pena de extrañamiento del reyno está prohibido á los Jueces eclesiásticos arrestar á legos sin implorar el auxilio de los Jueces seculares,‡ quienes, si repugnan impartirle sin justa causa, han de ser compelidos á ello por sus Superiores, á los quales deben en tal caso recurrir los Jueces eclesiásticos, no de otro modo que los Jueces Reales de-

* Ley 1 cit. tit. 29 Part. 7.

† Ley 18 tit. 1 Part. 7.

‡ Leyes 14 y 15 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

ben acudir á los Superiores de estos, quando se nieguen indebidamente á prestar el auxilio que con razon les pidan para la prision de las personas eclesiásticas. Mas sin embargo, conociendo los tribunales de la Santa Inquisicion de las causas pertenecientes á su fuero no necesitan de pedir ningun auxilio para arrestar á los seculares, ya porque se arriesgaria el secreto que se observa en dichas causas, y ya porque es á un mismo tiempo eclesiástica y Real la jurisdiccion que compete á los Señores Inquisidores.

9. Aunque leyes ó reglamentos de policia, que varian con frecuencia, por no soler tenerse presentes en su formacion sino las circunstancias del día, han permitido á las Justicias ordinarias especialmente de noche el arresto de personas sujetas á otros fueros; la multitud de prisiones nocturnas, los abusos y excesos cometidos por los subalternos, y la variedad de las circunstancias han sido causa de que se hayan hecho útiles reformas sobre aquel punto. Al alumbrado de las calles, á la vigilancia de los Jueces y á otras prudentes precauciones se debe que solo se incomode por la noche á los sujetos sospechosos, y que por este medio se hayan contenido las estafas de la gente de ronda, la qual abusaba de su ministerio en ausencia de sus Jueces.

10. Estos, ó por mejor decir, los subalternos de quienes suelen valerse para hacer las prisiones, deben conducirse en ellas con suma moderacion. Hay quienes insensibles é inhumanos insultan, denostan y aun dan de golpes á los infelices que han delinquido, ó acaso estan inocentes, en el acto en que son mas dignos de compasion, y en que la Justicia y la humanidad interceden vivamente por ellos. Así los Magistrados deben vigilar para refrenar tales abusos y hacer se obedezca una ley de Partida* que aunque dictada en el siglo XIII muestra ser mas humana que los que en el siglo XIX exercitan el ministerio de conducir los pobres reos á los encierros. "Mandando el Rey, ó el Juzgador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel, ó aquellos que lo oviessen de fazer por su mandado, han de ser mesura-

* La 4 tit. 29 Part. 7.

dos en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fuere de buena fama ó de buena nombradía, que aya casa, é muger, é hijos, é otra compañía, (*familia*) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de dezir á su compañía, dévenle llevar á ella primeramente; guardándolo de manera que se non pueda fuyr, nin encerrar en la iglesia, nin en otro lugar." Tambien deben los Jueces y sus dependientes excusar á los presos en quanto sea posible, la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pie, quando pueden hacerse llevar á ellas en coche y burlar así la curiosidad insultante del populacho.

11. Nadie puede hacer cárceles en sus casas ó lugares, ni usar de otras que tuviese hechas, sino el Soberano y las personas á quienes conceda esta facultad como á los Jueces de los pueblos y á Grandes, Títulos, y sugetos poderosos é ilustres que sean señores de algunas tierras ó poblaciones. A los que tengan la grande osadía de aprisionar alguna persona por su autoridad en sus propias cárceles, impone la ley pena capital, como tambien á los Jueces que no lo impidan, castiguen, ó participen al Soberano.* Por ventura no oyéndose en nuestros dias hablar de tal delito, y siendo respetados como corresponde, en punto á cárceles y prisiones el Soberano y sus tribunales, parecerá á algunos extraño que se haga mención de aquel atentado en nuestra legislación y se prescriba el castigo mas severo para refrenarle; pero cesará toda admiracion retrocediendo hasta los siglos XIV y XV, en que se dictaron las leyes citadas: tiempo de la mayor confusion y desórden en que por el funestísimo gobierno ó sistema feudal porciones de ciudadanos venian á las armas unas contra otras para derramar la sangre Española: en que los Magnates del reyno fiados en sus vasallos y clientes osaban usurpar las inviolables prerogativas de la Corona haciendo vacilar el trono; y en que el gran Cisneros aun no habia con su admirable política y valentía logrado el mas brillante triunfo contra la anarquía y poder feudales.

* Leyes 15 tit. 29 Part. 7 y 5 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

12. Como el gobierno de los Regulares segun su primitivo instituto debe ser dulce y suave empleándose en él las exhortaciones y conminaciones, no puede ménos de reprobarse que algunas comunidades religiosas hayan llegado á construir cárceles las mas horrendas y perjudiciales para la salud de los Religiosos encerrados en ellas, siendo así que para sus prisiones deben destinarse unas celdas apartadas, cómodas, y en un todo iguales á las demas, sin que la reclusion pueda pasar de un año, ni limitarse el alimento á los presos por mas término que el de ocho dias.*

13. Las cárceles en nuestra España distan mucho en general de ser como debieran serlo, y seria menester construir otras de nuevo, ó hacer en las que tenemos, obras muy costosas para ponerlas en el debido estado. Unos edificios cuyo único destino es la custodia de los que han ofendido á la sociedad ó sus individuos, deben estar en lugares bien ventilados del ayre y tener unas piezas bastante elevadas para que la humedad no penetre en ellas. Tambien deben tener grandes patios donde al mismo tiempo que se conserve la salubridad, puedan hacer un exercicio saludable los que solo pueden pasearse y esparcirse en ellos. De otra suerte los infelices presos estarán expuestos al peligro de perder su salud por el ayre que respiren, y la prison privará tal vez de la vida á un inocente, ó acelerará la muerte de un reo ántes de estar convencido de su delito. El bien público se interesa mucho en la salud de los pobres encarcelados, puesto que hay muchos exemplos de aquel mal contagioso y terrible, llamado *fiebre carcelera*, que despues de haber quitado á muchos la vida dentro de las prisiones ha quebrantado estas y propagádose por los pueblos.† Buen testigo de esta dolorosa verdad es el celebre Howard, este Ingles humano y virtuoso que en favor de los tristes presos sacrificó su tiempo su reposo y sus facultades, recorrió la Europa y parte de nuestra península visitando los lugares de la afliccion y del llanto, venció con su constancia quantos obstáculos se le opusieron á su deseada reforma de las cárceles en In-

* Señor Elizondo Práct. univ. for. tom. 4 pág. 352 núm. 37.

† Nada de lo dicho se oculta á nuestro ilustrado Gobierno y desea vivamente remediar estos males.

glaterra, y dió á la luz pública el utilísimo *Estado de las cárceles, hospitales y casas de correccion*, fruto de sus muchas penas, fatigas y viages. La Corte, quando toda la España estaba afligida por los grandes estragos que hacia la peste en el bello y rico puerto de Málaga, habria sido tal vez víctima de la fiebre carcelera á fines del año próxima pasado que se advirtió en la cárcel de villa, si nuestro Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo con su loable zelo, infatigable actividad y consumada prudencia no hubiese tomado para impedirlo las mas prontas y acertadas precauciones.

14. Tenemos por superfluo decir que no debe haber en las cárceles encierros ni calabozos* inventados por la barbaridad que sirvan de horribles suplicios á los infelices depositados en ellos. Antes de perder Venecia su existencia política habia en esta ciudad una prision que podia tenerse por obra maestra de la crueldad. En lo alto de una elevadísima torre se veian muchas especies de jaulas de tres pies en quadro cubiertas con láminas de plomo y expuestas á todo el ardor del sol, cuyos rayos herian sobre su bóveda con toda su fuerza: por manera que el infeliz enroscado en tan estrecho espacio sufría dolores tanto mas terribles que los que hacían dar bramidos á las víctimas encerradas en el toro de Phalaris, quanto eran mas duraderos. El autor ó inventor de semejante construcción; no merece se le coloque al lado de los Calígulas, Tiberios y otros monstruos de crueldad cuyos nombres no ha transmitido con horror la historia?

15. Para hacer reynar el orden en medio mismo de los perturbadores del orden han dado nuestros Soberanos bellas y prudentes disposiciones. Los carceleros ó alcaydes de las cárceles, como que su oficio exíge personas cuidadosas, activas y dignas de toda confianza, no pueden serlo sin la aprobacion de los Alcaldes y Justicias, ante

* "Se ha de hacer distincion, dice Vizcayno, entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos sin comunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan, y los calabozos son para apremio ó mayor castigo; pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas."

quienes han de prestar asimismo juramento en debida forma de custodiar diligentemente los presos, y de observar las leyes respectivas á ellos baxo las penas que prescriben.* No deben recibir ningun preso, sin que los alguaciles les den ó remitan cédula expresando el motivo de la prision; y han de tener un libro para sentar el dia y la causa de esta, los nombres de aquellos y quienes les prendieron.† No han de servirse de los presos, ni venderles vino, carne, ni pescado;‡ y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles y todo quanto necesiten, siempre que no haya inconveniente en ello, ni pueda resultar ningun exceso.

16. Tampoco pueden los alcaydes ni sus subalternos admitir de los encarcelados dádivas ó presentes, sea en dinero, sea en joyas, sea en viandas ú otras qualesquiera cosas, sino únicamente los derechos de carcelage al tiempo de ponerles en libertad, baxo la pena de restituir con el dostanto lo que indebidamente percibiesen.§ Y quando los Alcaldes manden soltar algun preso inocente, deben los carceleros ponerle en libertad dándole *todo lo que fuere suyo sin daño, ni costa alguna.*|| A los pobres no han de llevar derechos sopena de volverlos con el quatro tanto, ni á los muchachos que se prendan por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarles.¶ Y para que tan justas providencias se observen, han de tener el arancel de los derechos que pueden percibir, en lugar donde todos puedan leerle.**

17. El alcayde de la cárcel de esta corte y sus tenientes no han de permitir en ella ningun juego prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, ni que se juegue mas cantidad de la que permiten, ni han de dar naypes, sacar baratos, pedir ni llevar dineros por dexar jugar, ni franquear aposentos para ello pena de privacion perpetua de

* Ley 11 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

† Leyes 8 tit. 22 Part. 7 y 58 tit. 4 lib. 3 de la Recop.

‡ Leyes 6 y 7 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

§ Leyes 9 tit. 23 y 5 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

|| Ley 27 tit. 23 lib. 4 de la Recop. Instruccion cit. de Correjidores cap. 7.

¶ Ley 6 tit. 24 lib. 4 de la Recop. ** Ley 4 tit. 24 y lib. 4 cit.

sus oficios, sobre cuyo cumplimiento han de tener especial cuidado los Alcaldes de Corte.* Tampoco los alcaydes de las cárceles de las chancillerías han de consentir ni dar lugar á que en aquellas jueguen los presos ni otras personas á los dados dineros ni otra cosa alguna, y si juegan á los naypes, solo han de ser cosas de comer. Los Alcaldes del crimen castigarán toda contravencion, como les parezca conveniente.† Parecerá tal vez demasiada severidad privar de recreacion tan comun en toda clase de gentes á unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexionese sobre los abusos que se originan de ella, sobre los odios, discordias y riñas que suscita, sobre las sumas considerables que á menudo se pierden, sobre las trampas ó fullerías que frecuentemente se hacen, y sobre que las cárceles son lugares, donde deben reynar el orden y el silencio, como tambien de castigo muchas veces; y léjos de tenerse por severa se calificará de sabia la prohibicion del juego á los presos.‡

18. Para que los presos no se escapen de las cárceles, deben sus alcaydes custodiarlos con la mayor vigilancia. Por la noche han de asegurarles con cadenas, ó ponerles en cepos ó calabozos, cerrando muy bien por sí mismos todas las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dexando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, y luego que sea de dia, é el sol salido, devenles abrir las puertas de la cárcel, porque vean la lumbre.§ Sin orden de los Jueces no han de aliviarles de las prisiones que se les hubiesen puesto por su mandato, ni han de darles soltura, y si se averiguase que les dan licencia para ir á dormir á sus casas, han de ser castigados.||

19. Como, segun ya hemos decho, las cárceles solo estan destinadas para la custodia y no para tormento ó afliccion de los reos, deben ser tratados en quanto lo per-

* Auto-acordado único tit. 24 lib. 4 de la Recop.

† Ley 6 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

‡ Vease á Howard tom. 1 Seccion 2.

§ Ley 6 tit. 29 Part. 7.

|| Leyes 9 tit. 23, y 5 y 7 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

mita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente quando es una injusticia castigar á un ciudadano ántes de probársele legalmente el delito. Así que, los Jueces han de tener singular cuidado de que los alcaydes y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vexen á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni otra persona alguna ningun mal ni afrenta aun con el pretexto de ser una burla.*† A esto que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman bien por sarcasmo ó ironía, bien por un trastorno de ideas, *pagar la patente, ó bien venida.* Buena patente por cierto y bello motivo de bien venida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en las de Inglaterra por las reiteradas y eficaces instancias del compasivo Howard. *Paga ó serás despojado*, era la lisonjera bien venida ó mas bien, la bárbara sentencia que se notificaba al reo llegado. Y efectivamente á los que no tenian dinero, le quitaban los vestidos, por malos que fuese, y sino tenian cama, ni aun se les daba paja que les sirviese de tal, con lo que contraian enfermedades mortales,‡ ademas de servir á todos de juguete y ludibrio.§

20. Tambien deben cuidar los Jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las

* Leyes 9 tit. 23, y 5 tit. 24 lib. 4 de la Recop. Instruccion de Corregidores de 5 de Mayo de 88 cap 7.

† “El alcayde que lo ficiere, ó mandare hacer, ó lo consintiere, se privado del oficio; y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel.”

‡ Howard, Estado de las cárceles tom. 1 Seccion 2 al principio.

§ “Los presos que se reciben en la casa de Correccion de Manhein, (dice Howard tom. cit. secc. 8 pág. 199) han de sufrir una ceremonia llamada la *bienvenida*, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los pies y las manos en una máquina sacada afuera, se les desnuda y da el número de azotes que ha prescrito el Juez. La *grande bienvenida* es de 20 á 30 azotes, la pequeña de 12 á 15, y la mediana de 8 á 20. Hecha esta ceremonia besan el umbral de la puerta y entran, sin que por esto dexen de hacérseles á la salida el mismo cumplido.”